



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. 2155-2024-SUNARP-TR (NSIR-T)

LIMA, 24 de mayo de 2024

APELANTE : **BORIS ANTONIO VILCA GUTIÉRREZ**
TÍTULO : N.º 01016716 del 5/4/2024.
RECURSO : Escrito del 19/4/2024.
REGISTRO : Sociedades de Nasca.
ACTO : Exclusión de socio.

SUMILLA :

CONVOCATORIA Y ACREDITACIÓN DE LA CONVOCATORIA A JUNTA GENERAL EN S.R.L.

El artículo 294 inc. 3 de la Ley General de Sociedades que establece que en las sociedades comerciales de responsabilidad limitada el gerente deberá efectuar la convocatoria utilizando medio de comunicación que permita obtener constancia de recepción, es de carácter imperativo.

La acreditación ante el Registro de la convocatoria a junta general de una sociedad comercial de responsabilidad limitada se realiza a través de la certificación – en acta o documento aparte – que expida el gerente general y no presentando los cargos de recepción.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de la exclusión de socio respecto de la sociedad denominada “Minera Río Pizon Metal S.R.L.”, registrada en la partida electrónica N° 11048183 del Registro de Sociedades de Nasca.

Para tal efecto, se presentó la siguiente documentación:

- Parte notarial de la escritura pública N° 211 del 20.2.2024, expedido por el notario de Nasca Boris Antonio Vilca Gutiérrez. En este instrumento

público se encuentra inserta el acta de la sesión de junta general de socios del 23/1/2024 y la reproducción de la convocatoria a Junta General de Socios de la sociedad efectuada en el diario de mayor circulación local “La Opinión”.

- Escrito de subsanación del 04.04.2024.
- Carta notarial del 23.01.2024 dirigida al gerente general de la Minera Río Pizon Metal Oscar Dennis Huacho Curiñaupa por Duc Ngo Van.
- Carta notarial dirigida a Duc Ngo Van diligenciada el 22.01.2024 por el notario José Flores Quille.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

La registradora pública (e) del Registro de Sociedades de Nasca Leslye Karina Díaz Agudo formula tacha sustantiva al título en los términos que se reproducen a continuación:

Se reenumera para mejor resolver:

“TACHA SUSTANTIVA

I. ACTO: EXCLUSIÓN DE SOCIO

II. ANTECEDENTE REGISTRAL: Partida N° 11048183.

III. DEFECTO INSUBSANABLE ADVERTIDO Y CITA LEGAL:

1.- Al revisar el acta de junta general de fecha 23/01/2024, se tiene que el presidente de la junta declaró que la convocatoria a la misma, se realizó el día 12/01/2024 mediante aviso en el diario de mayor circulación del departamento y para el caso del socio Duc Ngo Van se convocó mediante carta notarial cursada al domicilio de la persona antes nombrada.

Asimismo, se puede apreciar del inserto tres que obra en la escritura pública N° 211 del 20/02/2024, que efectivamente la convocatoria a junta general del 23/01/2024, se realizó a través del aviso en el Diario La Opinión, el día 12/01/2024.

Al respecto, se procedió a verificar que la partida N° 11048183 publicita la inscripción de la empresa Minera Río Pizon Metal S.R.L.

Sobre el particular, cabe señalar que la regulación de la convocatoria para este tipo de persona jurídica, la encontramos en el numeral 3) del Art. 294 de la Ley General de Sociedades, que a la letra señala: La forma y oportunidad de la convocatoria que deberá efectuar el gerente mediante esquelas bajo cargo, facsímil, correo electrónico u otro medio de comunicación que permita obtener constancia de recepción, dirigidas al domicilio o a la dirección designada por el socio a este efecto.

En relación a la convocatoria a sesión de una S.R.L, se tiene el Precedente de Observancia Obligatoria aprobado en el X Pleno (Sesión ordinaria realizada los días 8 y 9 de abril de 2005), que señala lo siguiente:

CONVOCATORIA A JUNTA GENERAL EN S.R.L.

"El Art. 294 inciso 3 de la Ley General de Sociedades, que establece que en las sociedades comerciales de responsabilidad limitada el gerente deberá efectuar la convocatoria utilizando medio de comunicación que permita obtener constancia de recepción, es de carácter imperativo".

Como puede advertirse el artículo normativo antes indicado señala que es requisito fundamental que la convocatoria a junta general de una S.R.L. permita la constancia de recepción, todo lo que no ocurre con la convocatoria efectuada en el Diario (aquí no es factible obtener la constancia de recepción que contempla la Ley General de Sociedades), más aún cuando el Precedente de Observancia Obligatoria señala que los medios de convocatoria señalados en el numeral 3) del Art. 294 de la Ley General de Sociedades son de cumplimiento imperativo.

2. A lo indicado se debe agregar que la junta general del 23/01/224 no tuvo el carácter de universal, conforme de manera errada se indicó en el escrito adjunto, debido a que a la referida junta solo asistió 120 participaciones de un total de 200 participaciones, cabe precisar que conforme a la revisión del Art. 293 de la Ley General de Sociedades, las participaciones del socio a excluir únicamente no se tendrán en cuenta para el cómputo de la mayoría, pero sí para la instalación del quórum; por lo que para el presente caso constituye requisito fundamental revisar el cumplimiento de la convocatoria, al no haber participado el 100% de participaciones suscritas, la misma que resultó nula, por infringir la norma imperativa.

3. En ese sentido, se procede a **TACHAR** el presente título, por cuanto la convocatoria ha sido efectuada de manera contraria a la Ley, siendo nulo el acuerdo arribado en junta general del 23/01/2024, por el fundamento expuesto; conteniendo el presente título defecto insubsanable, conforme lo dispone el literal a) del Art. 42 del Reglamento General de los Registros Públicos.

4. Cabe señalar que tampoco es admisible que la convocatoria al socio excluido sea distinta a la de los demás socios, conforme se señaló en el acta presentada.

XLVII PLENO DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA (Sesión extraordinaria realizada el día 19 de mayo de 2009).

1. CONVOCATORIA Y CÓMPUTO DE MAYORÍA EN ACUERDO DE EXCLUSIÓN DE SOCIO.

"El socio de la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada cuya exclusión se pretende debe ser convocado a la junta general en la que se debatirá su exclusión. Para el cómputo de la mayoría en el acuerdo de exclusión de socio de una Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada no se tendrá en cuenta las participaciones del referido socio." Criterio adoptado en la Resolución N° 710-2009-SUNARP-TR-L del 22 de mayo de 2009.

Artículo 120 de la Ley General de Sociedades.- Junta Universal

Sin perjuicio de lo prescrito por los artículos precedentes, la junta general se entiende convocada y válidamente constituida para tratar sobre cualquier asunto y tomar los acuerdos correspondientes, siempre que se encuentren presentes accionistas que

representen la totalidad de las acciones suscritas con derecho a voto y acepten por unanimidad la celebración de la junta y los asuntos que en ella se proponga tratar.”

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

- El registrador tacha el título basándose en solo la forma de la convocatoria, sin tomar en cuenta que todos los socios participacionistas tuvieron conocimiento de la Junta.
- Así, su tacha señala que la convocatoria se realizó a través del diario de mayor circulación del distrito de Ica y no como indica el artículo 294.3 de la Ley General de Sociedades; es decir que debió de realizarse por esquelas bajo cargo, facsímil correo electrónico u otro medio de comunicación que permita obtener constancia de recepción, dirigidas al domicilio o a la dirección designada por el socio a este efecto. Indica que lo contenido en la ley es de carácter imperativo, así no toma en cuenta que dos de los tres socios toman el acuerdo firman el acta y al tercero que se le excluye se le notificó con carta notarial que se adjuntó al título, ósea para qué se requiere la forma señalada en la Ley si está probado con el acta y con la carta notarial que el íntegro de participaciones conocían de la Junta y su agenda.
- No se toma en cuenta que la exigencia de la norma contenida en el artículo 294.3 de la Ley General de Sociedades es porque le interesa que todos los socios tengan conocimiento de la celebración de la Junta, pero sí todos la saben y se demuestra ello, como en el presente caso, no tiene sentido exigir esa formalidad.
- La sociedad se encuentra inscrita en la partida 11048183 figurando a la fecha con un capital representado en 200 participaciones cuyos titulares son tres socios así:
 - 1.- Oscar Dennis Huacho Curiñaupa titular de 100 participaciones.
 - 2. Gilabri Milena Huacho Licla titular de 20 participaciones.
 - 3.- Duc Ngo Van titular de 80 participaciones.
- La escritura 211 contiene insertada el Acta de Junta General de Participacionistas de fecha 23 de enero de 2024 con el que se excluye al socio Duc Ngo Van con la participación de los otros dos socios reuniendo así el quórum necesario para esa decisión. Al concurrir estos dos socios a la Junta cualquier defecto en la convocatoria respecto de ellos queda convalidada con su presencia.
- Ahora, el estatuto en su artículo octavo señala que *la convocatoria a la Junta General se realiza de acuerdo a lo establecido en los artículos 116 y 119 de la Ley. El aviso se realiza bajo cualquiera de las formas establecidas por el artículo 294 inciso tercero de la ley debiendo obtener en cualquiera de los casos la constancia de recepción.* Así, la convocatoria para la Junta del 23 de enero de 2024 ha cumplido todos los requisitos señalados en el estatuto y en la ley. Así, tratándose de una junta general diferente a la obligatoria anual se realizó con una

anticipación no menor de tres días y la convocatoria fue publicada en el diario La Opinión el día 12 de enero de 2024.

- Asimismo, el artículo 294.3 a que hace mención el estatuto prevé que el gerente puede convocar con esquelas bajo cargo, facsímil, correo electrónico u otro medio de comunicación que permita obtener constancia de recepción. Lo mencionado tiene sentido que se exija, en nuestro caso, solo con relación al socio excluido Duc Ngo Van y no respecto de los otros dos socios, pues estos asistieron a la Junta cualquier omisión queda convalidada con su presencia que acredita que tuvieron conocimiento, no resulta razonable exigir formalidad de convocatoria respecto de ellos. Siendo así, la convocatoria, para el caso del socio excluido, el gerente le remitió una carta por conducto notarial y que fue recibida en su domicilio el día 13 de enero de 2024 tal como el propio socio señala en la carta con la que da respuesta a la misiva con la que se le convoca, ambas cartas se adjuntan para su calificación. Siendo así, sí se cumplió con una forma de convocar que permite tener constancia de recepción de este socio excluido con lo que se tiene que los tres socios de la empresa supieron de la convocatoria, dos asistieron y el tercero, cabalmente el que se excluyó, no lo hizo.
- Cuando se indica que es imperativo para las Sociedades de Responsabilidad Limitada que el gerente debe efectuar la convocatoria utilizando medio de comunicación que permita obtener constancia de recepción debe entenderse que esto se debe de verificar según cada caso. Así, si nos encontramos en una Junta Universal en la que concurren todos los socios no interesa que el gerente no haya observado la forma de convocar, pues sería un despropósito que no se inscriba en Registros sus acuerdos por esta deficiencia en la convocatoria. Distinto sería si son más socios y concurren solo algunos y no se tiene cargo de recepción de los inasistentes porque no se realizó la convocatoria de acuerdo a ley ahí si cabe la observación por ser razonable.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

Partida electrónica N° 11048183 del Registro de Personas Jurídicas de Nasca

La sociedad denominada Minera Rio Pizon Metal S.R.L., corre inscrita en la partida electrónica N° 11048183 del Registro de Sociedades de Nasca.

En el asiento A00001 de la citada partida, corre inscrita la constitución de la sociedad en mención, en mérito de la escritura pública del 14/2/2018 otorgada ante notario de Nasca Víctor Manuel Mosco Céspedes, cuyo capital social asciende a la suma de S/2,000.00 soles, representado por

200 participaciones de un valor nominal de S/. 10.00 soles cada una. Asimismo, consta el nombramiento de Oscar Dennis Huacho Curiñaupa como gerente general (título archivado N° 369706 del 15/2/2018).

Dicha sociedad está conformada por tres socios:

- Oscar Dennis Huacho Curiñaupa titular de 100 participaciones. (Asiento D00001)
- Gilabri Milena Huacho Licla titular de 20 participaciones (Asiento A0001).
- Duc Ngo Van titular de 80 participaciones (Asiento D00002).

V. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIONES

Interviene como ponente la vocal Elena Rosa Vásquez Torres.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala las cuestiones a determinar son las siguientes:

En las sociedades comerciales de responsabilidad limitada: ¿Cómo debe efectuarse la convocatoria a junta general? y ¿cómo debe acreditarse la convocatoria ante el Registro?

VI. ANÁLISIS

1. Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de exclusión de socio respecto de la sociedad denominada “Minera Rio Pizon Metal S.R.L.”, registrada en la partida electrónica N° 11048183 del Registro de Personas Jurídicas de Nasca.

La registradora procedió a tachar el título, por cuanto la convocatoria realizada en Diario fue efectuada de manera contraria al Art. 294 inciso 3 de la Ley General de Sociedades que señala que es requisito fundamental que la convocatoria a junta general de una S.R.L. permita obtener la constancia de recepción.

2. Al respecto, el artículo 43 del Reglamento del Registro de Sociedades ha previsto que, en todas las inscripciones que sean consecuencia de un acuerdo de junta general, el registrador comprobará que se han cumplido las normas legales del estatuto y de los convenios de accionistas inscritos en el Registro sobre convocatoria, quórum y mayorías, salvo las excepciones previstas en el Reglamento. En ese sentido, en reiterada jurisprudencia se ha señalado que la convocatoria constituye un requisito indispensable para la validez de toda sesión, pues tratándose de un órgano colegiado, dicho órgano solamente puede sesionar si previamente se ha efectuado el llamado a todos sus miembros.

Es por medio de la convocatoria que los miembros toman conocimiento del día, la hora, el lugar y las materias a tratar en la sesión a realizarse, y tiene en consecuencia la posibilidad de asistir y ejercer el derecho de voz y voto del que gozan. Si bien en una sesión de órgano, de cualquier persona jurídica, no es necesaria la asistencia de la totalidad de los miembros que lo conforman, sí se requiere que hayan sido convocados en su totalidad.

3. Así, tratándose de una sociedad comercial de responsabilidad limitada, el artículo 286 de la LGS dispone lo siguiente:

“Artículo 286.- Formación de la voluntad social

La voluntad de los socios que representen la mayoría del capital social regirá la vida de la sociedad.

El estatuto determina la forma y manera como se expresa la voluntad de los socios, pudiendo establecer cualquier medio que garantice su autenticidad. Sin perjuicio de lo anterior, será obligatoria la celebración de junta general cuando soliciten su realización socios que representen por lo menos la quinta parte del capital social”.

De acuerdo con dicho artículo, es la voluntad de los socios que representen la mayoría del capital social la que dirigirá la sociedad, cuya manifestación se determinará en el estatuto. Es requisito legal de dicha voluntad que conste en un medio que permita conocer sus alcances con certeza y permita verificar su autenticidad. Así pues, no se ha previsto la existencia de una junta general donde se canalice y exprese la voluntad de los socios, como sucede con las sociedades anónimas, sino que esta podrá manifestarse en el modo y forma que establezca el estatuto, bastando que tal voluntad represente la mayoría del capital social.

Sin embargo, tal artículo reconoce el derecho de los socios minoritarios a solicitar con carácter de obligatorio la celebración de una junta general, la cual para su celebración deberá estarse al estatuto y al artículo 294 de la LGS. Cabe añadir al respecto, que el artículo 286 no faculta a los socios a convocar a junta general, sino que reconoce su derecho a solicitar su realización, para lo cual resultará necesario que se efectúe la convocatoria respectiva por el órgano o persona legal y estatutariamente facultada.

4. El artículo 294 de la LGS señala que la convocatoria y la celebración de dichas juntas, así como la representación de los socios en ellas, se regirá por las disposiciones de la sociedad anónima en cuanto les sean aplicables. Así pues, de llevarse a cabo una junta general de socios de ese tipo societario, a fin de expresar la voluntad social, si de ese modo fue determinado por el estatuto, deberá estarse a las formalidades y requisitos previstos en el Título Primero de la Sección Cuarta de la Ley que comprende los artículos 111 al 151.

No obstante, deberá tenerse presente que la forma de convocatoria y el facultado a su realización son determinados en el numeral 3 del artículo 294 conforme a lo siguiente:

“Artículo 294.- Estipulaciones a ser incluidas en el pacto social

El pacto social, en adición a las materias que contenga conforme a lo previsto en la presente Sección, debe incluir reglas relativas a:

[...]

3. La forma y oportunidad de la convocatoria que deberá efectuar el gerente **mediante esquelos bajo cargo, facsímil, correo electrónico u otro medio de comunicación que permita obtener constancia de recepción**, dirigidas al domicilio o a la dirección designada por el socio a este efecto; [...].”

De acuerdo con dicho artículo es el gerente general quien ostenta la atribución de convocatoria a junta general de una sociedad comercial de responsabilidad limitada, la cual además deberá efectuarse mediante algún medio de comunicación que permita obtener cargos de recepción, como las indicadas en la norma transcrita. Debe notarse que ni el artículo bajo comentario ni otra disposición de la misma Ley admiten la posibilidad de que se pacte en contra de tal disposición en el pacto social de una S.R.L.

5. En ese sentido, en el X Pleno del Tribunal Registral¹ realizado en sesión ordinaria realizada los días 8 y 9 de abril de 2005, se aprobó el siguiente precedente de observancia obligatoria, referido a convocatoria a junta general de una sociedad comercial de responsabilidad limitada:

CONVOCATORIA A JUNTA GENERAL EN S.R.L.

El artículo 294 inc. 3 de la Ley General de Sociedades que establece que en las sociedades comerciales de responsabilidad limitada el gerente deberá efectuar la convocatoria utilizando medio de comunicación que permita obtener constancia de recepción, es de carácter imperativo².

En consecuencia, la convocatoria a junta general debe ser efectuada por el gerente en una S.R.L. a través de un medio de comunicación que permita obtener constancia de recepción, pudiendo emplearse a dicho efecto, esquelos, facsímil, correo electrónico u otros medios que viabilicen obtener cargos de recepción, conforme a lo establecido en el artículo 294 numeral 3 de la LGS.

¹ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 9/6/2005.

² Criterio adoptado en las Resoluciones N° 249-2002-ORLC/TR del 14 de mayo de 2002, N° 018-1999-ORLC/TR del 29 de enero de 1999 y N° 213-2003-SUNARP-TR-L del 4 de abril de 2003.

6. En concordancia, con lo señalado, el estatuto social de “Minera Río Pizon Metal S.R.L.” inscrito en el asiento A00001 de la partida electrónica N° 11048183 del Registro de Sociedades de Nasca contempla en su artículo 8 lo siguiente:

“(…)

Artículo 8.- DE LA CONVOCATORIA. - Las convocatorias a junta general se sujetará a lo establecido por los artículos 116 al 119 de la ley.

El aviso de convocatoria lo realizará el gerente, bajo cualquiera de las formas establecidas por el **artículo 294 inciso tercero** de la ley, **debiendo obtener en cualquier de los casos la constancia de recepción.**

“(…)”

7. Asimismo, en cuanto a la acreditación ante el Registro de la convocatoria a la junta, de conformidad con el artículo 76 del Reglamento del Registro de Sociedades (RRS):

“Artículo 76.- Convocatoria a junta general

Para inscribir los acuerdos adoptados por la junta general, el presidente del directorio, quien haga sus veces o el gerente general, dejará **constancia** en el acta o en documento aparte que **la convocatoria se ha efectuado cumpliendo los requisitos del artículo 245 de la Ley y del estatuto y que el medio utilizado ha permitido obtener los cargos de recepción respectivos**”.

Aplicando dicha norma a las sociedades comerciales de responsabilidad limitada por remisión de lo dispuesto por el artículo 94 del mismo Reglamento, **el gerente general dejará constancia en el acta o en documento aparte que la convocatoria se ha efectuado cumpliendo los requisitos de la Ley y del estatuto, además de que el medio utilizado ha permitido obtener los cargos de recepción respectivos.**

Esto implica entonces que a fin de constatar que la junta general fue debidamente convocada, debe verificarse que en el título obre la constancia (en el acta o en documento aparte) que acredite su realización en la forma indicada por el citado artículo 76 del RRS en concordancia con el artículo 7 del RRS.

Se precisa al apelante que una publicación en el diario no permite obtener constancia de recepción, por lo que ésta no será el medio idóneo de convocatoria en este tipo de sociedades.

8. Revisada la documentación obrante en el título alzado, puede verse que el gerente general Oscar Dennis Huacho Curiñaupa no ha dejado constancia en el acta de junta general extraordinaria de socios del

23/1/2024 inserta en la escritura pública del 20.02.2024 ni en documento aparte, que la convocatoria se ha efectuado cumpliendo los requisitos de ley y del estatuto, además de que el medio utilizado ha permitido obtener los cargos de recepción respectivos. Sin embargo, sí consta en dicha acta que la convocatoria se efectuó por publicación en el Diario de mayor circulación de Nasca "La Opinión" insertando en la parte final de la escritura pública la publicación referida, tal como lo señala la registradora, lo que constituye un incumplimiento a la Ley y su estatuto.

Igualmente se acompaña las cartas notariales de convocatoria dirigida al socio no asistente y que será excluido, así como de su respuesta a la sociedad; sin embargo, por decisión reglamentaria no se acredita la convocatoria ante el Registro con los cargos de recepción, sino con la constancia referida en el artículo 76 del RRS.

Por tanto, la convocatoria no sería nula, porque se habría realizado en la forma señalada en el artículo 294 inc. 3 de la LGS, faltando que se acredite ésta mediante la constancia a que se refiere el citado artículo reglamentario.

El defecto antedicho, sin embargo, no es de naturaleza insubsanable puesto que el Gerente General puede expedir la constancia conforme se establece en el Art. 76 del RRS, por lo que el título debe ser observado y no tachado.

En consecuencia, **se deja sin efecto la tacha formulada en los numerales 1 y 3 de la denegatoria de inscripción y, se señala que el título adolece de defecto subsanable**, debiendo presentarse la constancia antedicha expedida por el gerente general.

9. Respecto del numeral 2, la registradora encargada da respuesta al usuario señalando que la junta general del 23/01/2024 no tuvo carácter universal, como erróneamente lo considera en el escrito que se acompaña al título.

Efectivamente, la junta general del 23/01/2024 no tuvo el carácter de universal. De la revisión de la partida N° 11048183 del Registro de Sociedades de Nasca tenemos que la sociedad tiene un capital representado en 200 participaciones cuyos titulares son tres socios así:

- 1.- Oscar Dennis Huacho Curiñaupa titular de 100 participaciones. (Asiento D00001)
2. Gilabri Milena Huacho Licla titular de 20 participaciones (Asiento A0001).
- 3.- Duc Ngo Van titular de 80 participaciones (Asiento D00002).

Asimismo, de la revisión del acta de la junta general del 23/01/2024 asistieron:

- 1.- Oscar Dennis Huacho Curiñaupa titular de 100.
2. Gilabri Milena Huacho Licla titular de 20 participaciones.

Por lo que podemos confirmar que la junta del 23/01/2024 no tuvo el carácter de universal.

Cabe precisar que conforme a la revisión del Art. 293 de la Ley General de Sociedades, las participaciones del socio a excluir únicamente no se tendrán en cuenta para el cómputo de la mayoría, pero si para la instalación del quórum, luego de una debida convocatoria.

Lo anterior quedó reafirmado en la sesión extraordinaria realizada el día 19 de mayo de 2009 en la que se aprobó el siguiente precedente de observancia obligatoria:

CONVOCATORIA Y CÓMPUTO DE MAYORÍA EN ACUERDO DE EXCLUSIÓN DE SOCIO.

"El socio de la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada cuya exclusión se pretende **debe ser convocado a la junta general** en la que se debatirá su exclusión. Para el cómputo de la mayoría en el acuerdo de exclusión de socio de una Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada no se tendrá en cuenta las participaciones del referido socio"

Criterio adoptado en la Resolución N° 710-2009-SUNARP-TR-L del 22 de mayo de 2009.

Se aprecia que en el escrito que se adjunta al título, y en el recurso de apelación, el interesado hace referencia a la junta universal, pero como ejemplo, para señalar que en ésta no interesa la convocatoria y, agrega, que igualmente, en su caso, pues, solo son tres socios, dos de los cuales concurren y se acredita respecto del tercero que se le comunicó con medio que permite cargo de recepción, carta notarial, por lo que no tiene sentido observar la convocatoria respecto de los otros dos socios que sí concurrieron y tomaron acuerdos, lo cual se acredita con su propia participación en la junta.

No obstante, el Reglamento del Registro de Sociedades establece que la convocatoria en caso de sociedades de responsabilidad limitada, se acredita ante el registro mediante "constancia". Debe acreditarse la convocatoria en la forma señalada en el numeral precedente de Análisis.

Por tanto, **se deja sin efecto el numeral 3 de la denegatoria de inscripción.**

10. Respecto del numeral 4, referido al hecho que no es admisible que la convocatoria al socio excluido sea distinta a la de los demás socios, esto debido a que el usuario ha presentado el cargo de recepción de la carta dirigida al socio excluido en donde se le convoca a la junta general del 23/01/2024, se debe señalar que, la acreditación ante el Registro de la convocatoria a junta de una sociedad comercial de responsabilidad limitada, conforme quedó establecido en los considerandos anteriores de la presente resolución, se realiza a través de constancia – en el acta o documento aparte – que expida el gerente general y no presentando los cargos de recepción que en caso de presentarse no serán objeto de calificación registral. Teniendo en cuenta lo anterior, **se deja sin efecto el numeral 4 de la denegatoria de inscripción**, debiendo presentarse la constancia que acredite la convocatoria hecha en la forma señalada por la ley para este tipo de sociedades formulada por el gerente general, de conformidad con el artículo 76 del RRS.

VII. RESOLUCIÓN

DEJAR SIN EFECTO la tacha sustantiva formulada por la registradora en los numerales 1 y 3; y señalar que el título adolece de defecto subsanable señalado en el numeral 7 del Análisis, y **DEJAR SIN EFECTO** los numerales 2 y 4 de la denegatoria de inscripción, conforme a los fundamentos señalados en el análisis de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

Fdo.

LUIS ALBERTO ALIAGA HUARIPATA

Presidente de la Tercera Sala del Tribunal Registral.

ELENA ROSA VÁSQUEZ TORRES

Vocal del Tribunal Registral

BEATRIZ CRUZ PEÑAHERRERA

Vocal del Tribunal Registral.

ALH